

Secretaria, A Despacho del señor Juez, el presente Restablecimiento de derechos, proveniente del ICBF. - Provea. Cali, 04 de junio de 2021

AUTO No.- 956

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

La Defensora Decima de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficio del 24 de mayo de 2021, remite a este Despacho el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos que trata el artículo 96 y SS de la ley 1098 del 2006 en favor de la menor ZORAIDA NEQUERUCAMA CORTES- con el fin de que subsanen los yerros jurídicos, que no fueron especificados, los que no pueden ser corregidos en esa sede administrativa, con el objeto de que se le del cumplimiento a las disposiciones contenidas en los parágrafos parágrafo 2° y 5° del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Al revisarse la actuación tenemos que inicialmente la Entidad administrativa remite por perdida de competencia al juez de familia, y adujo que existía violación al debido proceso en razón a que se fijó fecha para practica de pruebas y fallo sin que se hubiese proferido el auto que fijara la audiencia y no haberse notificado a los representantes legales de la niña aunado al hecho de que definieron la situación en forma extemporánea (FI.95).

El Despacho ejerce control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, teniendo en cuenta que efectivamente se configuraba la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, en razón a que se evidenciaba falta de notificación legal a los progenitores para la diligencia de audiencia, y mediante auto No. 3160 del 25 de noviembre de 2019 decreta la nulidad de lo actuado desde el auto del 22 de enero de 2019 que fijo fecha de audiencia de fallo (inclusive) y dispuso avocar el conocimiento del restablecimiento de derechos, se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha de audiencia.

Una vez realizadas las pruebas ordenadas, notificados el procurador y la defensora de familia adscrita al Despacho, esta solicitó hacer la búsqueda exhaustiva del gobernador de la comunidad indígena a la que pertenece la niña y se oficiara a la Salud Mental del Valle donde esta institucionalizada con el fin de que rindieran informe final para poderle definir la situación jurídica a la menor.

Ante la solicitud de la defensora de familia, no se llevó a cabo la audiencia programada por no haberse notificado al gobernador de la comunidad indígena, por ello se ordenó oficiar al Ministerio del Interior con el fin de que suministraran el certificado de la autoridad tradicional indígena actualizado y nuevamente a Salud Mental del Valle.

Cumplido lo anterior se lleva a cabo diligencia de audiencia programada, donde se resolvió de fondo el proceso de restablecimiento de derechos y se profirió el auto No. 474 de marzo 09 de 2020, en el cual se dispuso adoptar como medida de restablecimiento en favor de la niña ZORAIDA NEQUERUCAMA CORTES, la ubicación en medio familiar al lado de su progenitora señora IDALBA CORTES, reintegro condicionado al concepto medico favorable de los tratantes de la Fundación Salud Mental del Valle y del equipo interdisciplinario del ICBF quienes debían determinar la viabilidad del mismo teniendo en cuenta las condiciones de salud y discapacidad de la menor, es decir, que estuviera recuperada y no sufriera daño físico o mental, con el fin de que la madre con apoyo del gobernado de la comunidad se hicieran cargo de cuidados que requiere la niña. Para lo anterior, la niña debía seguir institucionalizada hasta que se lograra el reintegro.

Así mismo, se ordenó la devolución del restablecimiento al Centro Zonal Nororiental con el fin de realizar el seguimiento tendiente a garantizar el reintegro efectivo y seguro de la menor a su entorno familia de origen autorizando las visitas de los padres durante el proceso de recuperación mientras era viable el reintegro (Fl. 212).

La anterior decisión fue notificada a la defensora de familia adscrita al Despacho y se remitió el expediente mediante oficio 622 del 05 de agosto de 2020.

Recibido el Restablecimiento de Derechos por parte de la entidad administrativa, proceden a hacer el seguimiento, incorporan los informes de evolución de la niña realizado por el equipo interdisciplinario del ICBF, informe médico, visita sociofamiliar, valoración psicológica y todas las diligencias tendientes a lograr la relación madre-hija.

El 09 de diciembre de 2020, la defensora de familia prorroga el termino para el seguimiento del restablecimiento.

El 13 de mayo de 2021, en reunión de asistencia técnica convocada para solicitud de prorroga conforme al art. 208 del plan nacional de desarrollo, la Dra. Bibiana Etayo – sede Nacional, recomienda 1.- solicitar comisión a la comisaria del municipio del Dovia y 2.- remitir el expediente para los juzgados para su respectiva remisión (fl. 297)

Posteriormente, mediante auto No. 206 de mayo 24 de 2021 la defensora decima de familia del centro zonal nororiental del ICBF ordena la remisión del expediente al Juez de Familia argumentando no ser la competente, que se evidencias yerros jurídicos que ya no pueden ser subsanados en sede administrativa de acuerdo con lo estipulado el parágrafo 2° y 5° del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisada la actuación administrativa, contrario a lo sostenido por la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF-Unidad de Protección, en el acta de fecha 13 de mayo de 2021, se vislumbra que no existen los supuestos yerros

jurídicos esbozados por la entidad remitente, esto en razón a que en fecha 26 de noviembre de 2019 mediante auto Nro. 3061 este juzgado decretó la nulidad y seguidamente procedió ante la pérdida de competencia para dicha calenda del ente administrativo, el avocamiento de las actuación y el desarrollo del trámite administrativo conforme a la normatividad procesal y sustancial que rige dicho asunto, actuación judicial que concluyó con **el restablecimiento de los derechos de la niña ZORAIDA NEQUERUCAMA CORTES, resolviendo la situación jurídica de la menor**, y a pesar que por error involuntario no se enunció en la parte resolutive, la determinación de la vulneración de los derechos de la referida menor, y de ser el caso, precisar que las ordenes contenidas en el auto 474 del 9 de marzo de 2020, Nral. 3° correspondían al seguimiento que debía realizar el ICBF a la medida de restablecimiento adoptada, la finalidad de la orden si fue acatada por la Defensora de Familia competente, quien procedido a su cumplimiento, aunado a que tal circunstancia no fue objeto de controversia alguna, subsanándose la misma, elementos facticos de los cuales no se advierte anomalía alguna que imponga la pretendida revisión solicitada por el ente administrativo y que dio origen a la remisión de las presentes diligencias.

Ahora bien, se tiene además que la Defensora Decima de Familia del centro zonal nororiental, al recibir el expediente el 5 de agosto de 2020, procedió a trámite al mismo, para lo cual al tenor del artículo 103 del CIA la aludida defensora disponía de 6 meses para “*hacer seguimiento*” de la medida de restablecimiento adoptada por este Juzgado, término que fenecía el 5 de febrero de 2021, empero, la Defensora de Familia, emitió la resolución Nro. 805 del 9 de diciembre de 2020, donde a pesar de no haber concluido los 6 meses iniciales señalados en la reseñada norma, decidió prorrogar por 6 meses más al tenor de lo dispuesto en el aludido artículo, efectos de la decisión que debe contarse a partir del vencimiento del termino de seguimiento inicial, por lo que claramente se tiene que dicha prorroga vencería el 4 de agosto próximo, elemento competencial que también torna improcedente la remisión a este Despacho del PARD en estudio.

Adicional a lo anterior, se tiene que el CIA, dispone las causales por las cuales se remite las presentes diligencias, a saber, por homologación de decisión administrativa, por perdida de competencia dentro del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos o dentro del trámite de seguimiento de la medida de Restablecimiento adoptada y como segunda instancia ante oponibilidad a la decisión administrativa, parámetros de remisión que no se vislumbran en la decisión que dio origen al envío del presente tramite a este Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1°.- DEVOLVER a la Defensora Decima de Familia del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el restablecimiento de derechos en favor de la menor ZORAIDA NECQUERUCAMA, por lo expuesto en la parte motiva y a

efectos de dar cumplimiento a los señalado en el inciso 4 del artículo 103 del C.I.A., por cuanto no ha perdido competencia para hacerlo.

2º.- Cancélese su radicación

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a horizontal line and a vertical stroke on the right side.

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO